



SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 266 60 00206 2016 08640
Acusado	James Heyeri Zea Chica
Delito	Lesiones Personales Culposas (Arts. 23, 120 y Arts. 111, 112 inciso 2°, 113 inciso 2°, 114 inciso 2° CP; 117 y 120 del CP).
Víctima	Valeria Rivera Agudelo
Hechos	1° febrero 2016; Hora 6:50 am Carrera 17-A # 54-63 con calle 53, barrio Villatina, Medellín.
Juzgado <i>a quo</i>	Treinta y seis (36) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia
Asunto	Se resuelve recurso de apelación contra sentencia de condena. Proceso Abreviado —Ley 1826 de 2017—
Consecutivo	SAP-S-2022-009
Aprobado por acta	Nº 106 del 11 de mayo de 2022
Audiencia de exposición	Viernes 13 de mayo de 2022; hora 11:30 A.M.; Virtual
Decisión	Se confirma sentencia de condena
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia en el proceso adelantado en contra del ciudadano JAMES HEYERI ZEA CHICA.

2. IDENTIFICACION DEL ACUSADO (Arts. 128. 288-1° y 337-1 CPP)

Es el ciudadano JAMES HEYERI ZEA CHICA, de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'037.594.077 de Medellín, Antioquia; nacido en esta misma municipalidad el 3 marzo 1989; hijo de ANA y LUIS FERNANDO; ocupación, conductor; reside en la carrera 7ª N° 49-C-27-33, barrio Buenos Aires, Medellín, Antioquia; teléfonos 2260188/3126379235.

3. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Los hechos se concretan, según la acusación, así:

“El pasado 01 de febrero de 2016 siendo aproximadamente las 06:50 horas en la carrera 17 A frente al barrio Villatina de Medellín, la joven VALERIA RIVERA AGUDELO quien se montó al vehículo tipo bus de placas WHL 240, de COPATRA ruta 095, pagó el pasaje y el conducto arrancó bruscamente sin cerrar la puerta girando, por lo que la joven salió expulsada cayendo del pavimento, el bus conducido por el señor JAMES HEYERI ZEA CHICA le pasó por encima de su pierna con la llanta trasera, violando el deber objetivo de cuidado, ocasionando con ello lesiones en la integridad física de la joven VALERIA RIVERA; a quien posteriormente el médico legista le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 90 días con secuelas médico legales deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de miembro inferior derecho que no tendrá la misma función por la magnitud del daño de carácter permanente.

Con su actuar imprudente y negligente el señor JAMES HEYERI ZEA CHICA, violó el deber objetivo de cuidado infringiendo el reglamento, más específicamente los artículos 55 y 61 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) donde el primero señala que: *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, deberá comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y deberá conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le dan las autoridades de tránsito”*; en tanto que el segundo artículo indica que: *“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento”*.

Artículo 131 literal C inciso 10: *“conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas”*.

Por lo que tratándose de un delito querellable se convocó a una audiencia de conciliación el 19 de noviembre de 2018, donde no hubo acuerdo entre las partes mediante constancia de no acuerdo conciliatorio. Se agotó plenamente este requisito de procedibilidad del artículo 522 del CPP. (...).

El conocimiento del asunto le correspondió a la Juez 37° Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, Antioquia.

El 26 de agosto de 2018 se trasladó escrito de acusación. El 3 de diciembre de 2020 se realiza audiencia concentrada. En el escrito de acusación se dejó consignado que se procedía por los delitos tipos de los artículos 111, 112 inciso 2º, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º, en concordancia con los arts. 23, 117, 120 de C.P. y 60-5 del C.P.

El día 9 de septiembre y 15 de octubre de 2020 se continuó con la audiencia concentrada. El 6 de mayo de 201 se da inicio a audiencia de juicio oral. El 5 de noviembre de 2021 se emitió sentido de fallo condenatorio.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Se dio lectura a la sentencia donde se condenó al procesado a la pena principal de prisión de trescientos (300) días equivalente de diez (10) meses de prisión y multa equivalente a siete (7) smlmv y la prohibición del derecho a conducir vehículos en término de cuarenta y ocho (48) meses.

Igualmente, la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, por el cual fuera acusado.

Se concedió en su favor el subrogado de la condena de ejecución condicional, con periodo de prueba de dos (2) años, con caución prendaria de un (1) smlmv, previa suscripción de diligencia de compromiso

Expuso la juez de primer grado:

“(i) el sujeto.

En cuanto al sujeto o agente a quien se adjudica la primera parte de la descripción normativa: “*El que ...*”, está probado que quien conducía el vehículo de servicio público de placas WHL-240, afiliado a la empresa COPATRA, ruta 095, era el señor JAMES HEYERI ZEA CHICA, de ello da cuenta la víctima, quien da el nombre del conductor, pero afirma que no se encontraba en la audiencia en ese momento. Lo cual se corrobora con el testimonio de la agente de tránsito, GABRIELA AGUDELO SANCHEZ y la prueba documental aportada, marcada como DOCUMENTO N° 1, consistente en el informe de tránsito y el croquis levantado en el lugar de los hechos. El propio acusado también admite ir conduciendo el vehículo.

(ii) La acción.

La acción como exigencia de la estructura del delito, se circunscribe a determinar que efectivamente hubo comportamiento humano, que tuvo la capacidad de modificar el mundo exterior. Frente a este tópico se probaron varios aspectos relevantes:

1. Que un vehículo tipo buseta de servicio público, se desplazaba por la carrera 17 A, zona residencial, en sentido oriente-occidente. El vehículo al llegar la agente de tránsito, estaba detenido frente al N° 54-63, barrio Caicedo Villatina. Esta premisa se probó de forma indiscutible con total certeza a través del testimonio de la agente de tránsito GABRIELA AGUDELO SANCHEZ que en forma personal atiende el accidente, encontró el vehículo involucrado.

2. Se determina la situación del accidente, porque la agente señala que había una persona herida que al llegar había sido subido a una ambulancia, que aún estaba ahí a su llegada. Encuentra un lago hemático a 1.10 metros del eje trasero derecho. Dando cuenta así del lugar y la parte del vehículo que causa la lesión a la víctima.

3. El hallazgo al agente de tránsito de ese charco hemático, coincide con la versión que da la víctima, VALERIA RIVERA AGUDELO, al señalar que cae de espaldas del bus, se golpea la cabeza y luego el bus le pasa por encima del pie derecho.

4. La víctima alcanza a subirse al bus, dice ella misma en su testimonio, pero no alcanza a pasar la registradora, se queda en el espacio delantero de las escalas. El señor SERGIO JOSÉ CANTELLON MIRANDA, quien era en ese momento pasajero de la buseta involucrada, afirma que iba dentro del bus en la segunda silla en la entrada. Observa que se sube la joven, le pagó el pasaje y no alcanzó a pasar, porque el bus toma la curva estrecha y la saca del bus. En igual sentido dispone IRMA DEL SOCORRO SANCHEZ DE MARIN, quien como pasajera del vehículo y yendo en el tercer puesto adelante, ve subir a la joven y que la buseta toma la curva, la joven no alcanza a pasar la registradora y se cae.

5. Si se revisa el croquis levantado por la agente de tránsito, se observa que efectivamente antes del lugar donde queda la buseta, hay una curva.

6. El procesado en su testimonio afirma al describir los hechos que inicia bajando una pendiente, le ponen la mano, para y recoge, arranca y entonces siente unos gritos, por eso se detiene y por el retrovisor, ve a su lado derecho la joven en el suelo. Sin embargo, a efecto de desligarse del accidente afirma el señor ZEA CHICA que no sabe si la persona que recogió es VALERIA, porque no le vio la cara. Dice que la muchacha se sube al carro y todo el mundo empezó a gritar, mira y ya estaba el accidente.

7. En ningún momento el conductor al narrar su comportamiento determina que, al subir la pasajera, cierra la puerta del vehículo. Siendo esta la razón directa que explica lo ocurrido, la caída de la buseta directa de la víctima y las lesiones causadas luego por el mismo vehículo, al arroyarla con la llanta trasera.

8. El conductor del vehículo además de llevar la puerta delantera abierta, iba con una velocidad que no pudo ser determinada en el proceso, pero que debe ser admitida, no era la adecuada, de hecho, la señora IRMA DEL SOCORRO SANCHEZ MARIN da cuenta que no era la primera vez que tomaba esa buseta, otro día también lo hizo y afirma que el conductor maneja con velocidad, que la gente le decía que no llevaba animales. En igual sentido se manifiesta el otro testigo, SERGIO JOSÉ CANTELLÓN MIRANDA, quien sobre este aspecto señaló que el conductor iba un poco caído de tiempo, para significar que tenía afán, por eso no espero a que la muchacha se subiera bien.

Este aspecto de la existencia de una acción como conducta humana fue probada y efectivamente no hay duda de que la joven VALERIA RIVERA AGUDELO tomó la buseta y se cayó de la misma, por dos razones probadas: (i) la puerta de la buseta no fue cerrada una vez se sube la víctima y (ii) al subirse la pasajera, la buseta arranca y toma una curva, lo que, aunado a lo anterior, determina que, por el

movimiento de la buseta, la víctima se desprenda y caiga fuera del vehículo.

Se pretendió por la defensa con su contrainterrogatorio a la agente de tránsito GABRIELA AGUDELO SANCHEZ, dejar quizá sin piso el testimonio de los pasajeros traídos al juicio, al cuestionarla si había pasajeros en el bus, siendo clara la respuesta que no, de otra forma lo había dejado como constancia en su informe. Pero no debe olvidarse que los pasajeros y en especial los testigos de cargo, se apearon de buseta para ayudar; o, en todo caso, mirar y acercarse para averiguar lo ocurrido. El conductor jamás afirmó que no iban pasajeros y la buseta venía vacía, porque no se le preguntó. La afirmación de la agente de tránsito no traduce que no había pasajeros, sino que esa información no la obtuvo en ese momento. Además, que la gente no quería dar su nombre para aparecer como testigos, por las razones que ella expone.

(iv) la violación del deber de cuidado impuesto por las normas legales o reglamentarias que regulan el tráfico automotor.

(...) El despacho analizará a la par tanto la conducta del acusado como de la víctima en relación con las normas de tránsito que les eran obligatorias al momento de los hechos, contenidas en la Ley 769 de 2002 que contempla una obligación general para aquellos que intervienen en el tránsito:

ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. (...)

ARTICULO 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 81. PUERTAS CERRADAS. Los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas.

ARTICULO 83. PROHIBICIÓN DE LLEVAR PASAJEROS EN LA PARTE EXTERIOR DEL VEHICULO. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos.

Aquí se probó que la buseta una vez se sube la pasajera hoy víctima, no cierra sus puertas, lo cual es una obligación, que debe atender el conductor y que no dependía de otra conducta relacionada, predicable de la víctima. Ello por cuanto a preguntas de la defensa en el contrainterrogatorio a uno de los testigos se le cuestiona si la víctima llevaba algo en sus manos, es decir, si es una situación atribuible a ella, no haberse asegurado con sus manos dentro del vehículo.

No acatar estas tres últimas normas, por parte del procesado, es precisamente lo que constituye el riesgo no permitido en la actividad de conducir, en este caso, una buseta de servicio público.

Existe frente al incumplimiento de las normas de tránsito transcritas, prueba que radica en el testimonio de la víctima, que da cuenta cómo se cae al tomar la buseta la curva, implícitamente se da por sentado que la puerta iba abierta, lo cual confirman los testigos IRMA DEL SOCORRO SANCHEZ MARIN y SERGIO JOSÉ CANTELLON MIRANDA, testigos todos que no tienen tacha para el despacho, a pesar que la defensa en su interrogatorio intenta demeritar su versión, porque conocen al padre de la víctima. Lo cual no es suficiente para colegir que mienten para hacerle un favor a esa familia.

(v) La relación de causalidad entre la acción y el resultado.

Hasta aquí es claro y probado como se ha analizado, que es el incumplimiento de varias normas de tránsito, lo que ocasiona el accidente y es predicable el incumplimiento o desconocimiento de las mismas en cabeza del procesado, puede colegirse que el accidente se debió a circunstancias propias de la falta al deber objetivo de cuidado. De no estar abierta la puerta como se indica supra, es posible que la víctima hubiera caído, pero no a la parte exterior del vehículo para ser pisada con la llanta trasera del mismo.

(vi) la imputación objetiva que debe surgir a partir de la atribución jurídica del resultado a la acción desplegada por el sujeto.

Pueden colegirse en este último aspecto, que la conducta el día del accidente por el acusado, incrementó el riesgo permitido al conducir un vehículo automotor, por el también claro incumplimiento de prohibiciones del código de tránsito ya señaladas, que permite a su vez determinar que es posible hacer al señor JAMES HEYERI ZEA CHICA la atribución del resultado a su acción culposa.

Fue como se dejó establecido es el incremento del riesgo permitido por el conductor lo que ocasiona el accidente, desconociéndose así el bien jurídico tutelado de la vida e integridad personal y predicando porque se probó, más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado, lo hace merecedor a un juicio de reproche que se traduce en esta sentencia condenatoria”.

5. RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA APODERADA DE LA DEFENSA

La abogada defensora, doctora MARIA CATALINA FRANCO LONDOÑO, interpuso y sustentó el recurso de apelación, aduciendo que se presentó un error en la apreciación de la prueba.

La sentencia recurrida llega a una conclusión errónea al entender probado el comportamiento imprudente y violatorio de normas de tránsito desplegada por el acusado, que se concretiza en circunstancias tales como que no cerró las puertas

de su rodante al iniciar la marcha y que debido a este actuar imprudente cae del vehículo la señorita VALERIA RIVERA AGUDELO.

Sostiene además que de las pruebas practicadas, en sí de los testimonios de los pasajeros del vehículo buseta, no hay lugar a equívocos para determinar que fue el conductor quien vulneró la integridad de la víctima.

Sin embargo, el único dato de que parte el juzgador para sustentar el referido hecho probado (actuar imprudente del procesado), estriba en la declaración de la víctima VALERIA RIVERA AGUDELO, quien indica que al tomar el servicio y subir al rodante, el señor ZEA CHICA reinicia la marcha; no obstante, su declaración contiene imprecisiones que generan duda razonable en la dinámica del accidente, esto en el entendido que a preguntas hechas por la defensa se observa ciertas contrariedades, específicamente en lo manifestado en el juicio, en la querrela y en su ampliación.

Los testigos SERGIO ANDRES CANTELLON MIRANDA e IRMA DEL SOCORRO SANCHEZ MARIN afirman que viajaban en calidad de pasajeros dentro del vehículo tipo buseta; sin embargo, el procesado dio cuenta que estos no se encontraban dentro de este.

Además, su declaración genera duda, pues dada su ubicación dentro del vehículo no podían observar con tal precisión la supuesta caída de la señorita VALERIA RIVERA AGUDELO.

En la declaración de los testigos se otean ostensibles imprecisiones.

La prueba fue erróneamente interpretada.

No se logró vencer la duda razonable.

Traslitera una sentencia sobre culpa exclusiva de la víctima, sin hacer algún análisis al respecto.

Finalmente, solicitó revocar la sentencia de primer grado; y, en su lugar se profiera absolucón a su favor.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala dará respuesta a los argumentos del censor.

Se ha de establecer *si existe prueba suficiente o no de responsabilidad en este asunto.*

7. EL RIESGO PERMITIDO EN HECHOS DE TRÁNSITO

Cuando la finalidad del sujeto agente coincide con el resultado prohibido (y querido) nos encontramos ante el tipo doloso. Pero la legislación penal consagra "*descripciones comportamentales relevantes socialmente, en las cuales esa finalidad del agente persigue una meta distinta de la contemplada en la figura típica (culposa)*", es decir, el agente persigue un resultado extratípico. Así, por ejemplo: alguien conduce su vehículo y de ello se deriva la muerte o lesiones de una persona,

“se tendrá de todas maneras una conducta relevante, penalmente hablando, sólo que puede ser culposa”¹.

Se sanciona en los tipos culposos la conducta causante de un determinado resultado lesivo, siempre que este sea previsible y viole un deber de cuidado de modo determinante para la producción del resultado. Los tipos culposos deberán completarse con una cláusula general en la cual se establece el deber de cuidado. Es que los tipos culposos son abiertos. Es, pues, la violación del deber de cuidado el elemento normativo de los tipos culposos, tales deberes de cuidado se encuentran en el Código Nacional de Tránsito, en el elaborado “*principio de confianza*” el denominado “*criterio del hombre medio*” o “*buen padre de familia*” según el Art. 63 del C.C.C., etc. Los eventos generadores de la culpa, en nuestra sistemática, tradicionalmente han sido la negligencia, la imprudencia, la impericia y la violación de reglamentos.

Obra con cuidado sólo quien se atiene a las reglas sociales y/o reglamentarias.

Entonces, “todo conductor que conduce imprudentemente está ya realizando una acción culposa. Solamente por razones de política criminal no ha querido el legislador anudar la pena a toda acción culposa, sino sólo a aquellas que tienen por resultado la violación de ciertos bienes jurídicos”².

Se debe actuar en todo caso dentro del “*riesgo permitido*”.

Esta teoría expone: “existe en una sociedad cualquiera un sinnúmero de acciones riesgosas pero de las que de una manera u otra esa comunidad no puede prescindir. Resulta obvio que no puede evitarse que exista hoy en día tránsito motorizado, construcción de edificios, explotaciones mineras, medios electrificados de iluminación, y cuantas otras tareas imaginables que en mayor o menor medida signifiquen riesgos, factibilidad de resultados a menudo tipificados por la ley penal. Cuando conforme a un juicio sobre la conducta practicado ex-ante aparece que acciones como las ejemplificadas responden a un devenir histórico-cultural y a exigencias generales, se extrae que las mismas no pueden estar efectivamente prohibidas, cualesquiera sean sus consecuencias, previsibles o no. Es preciso adelantar que de esta clase de riesgos participan todos los miembros de la comunidad de alguna manera, ya que no es sólo el automovilista el que compromete la integridad corporal de los transeúntes; también la conducta de éstos últimos cobra relevancia cuando es condicionante del tránsito en general. No obstante aceptarse la impunidad de estas actividades se discute en doctrina cuál es el sentido de la permisión de los mismos y dónde hallarán su ubicación y consecuencias sistemáticas”³.

8. LA DENOMINADA INFRACCIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

La modalidad de lesiones endilgadas es la contemplada en el artículo 23 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

¹ Velásquez Velásquez, Fernando. *Derecho penal, Parte general*, Segunda Edición, Edt. Temis, Bogotá, 1995, p. 384.

² Beristain, Antonio. *Derecho penal y criminología*, Edt. Temis, Bogotá, 1986.

³ Malamud Goti, Jaime. *La estructura penal de la culpa*, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1976. p. 46

“Art. 23. **Culpa.** La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”.

En esta materia no se pueden seguir criterios de causalidad tomados de la naturaleza que llevaron antaño a la denominada responsabilidad objetiva donde el tipo penal fue concebido:

“con base en criterios propios de las ciencias naturales, y por esta razón se elaboró sobre el dogma de la causalidad. La acción fue interpretada como una modificación del mundo exterior ocasionada por una manifestación de voluntad del sujeto, entendida ésta como una simple enervación muscular. Para la realización del tipo bastaba demostrar que entre la actividad del hombre y el resultado existía un nexo de causalidad que debía ser corroborado empíricamente. La imputación se redujo entonces a la determinación de la relación de causalidad, y la teoría que sirvió para la explicación de este elemento fue la Equivalencia, según la cual un resultado es la consecuencia de todas las condiciones que han contribuido a su producción”⁴.

La tesis del causalismo ontologicista sufre fractura a principios del siglo XX con el Neokantismo el cual pregonaba que del ser no se puede concluir el deber ser⁵, además introduce criterios de valoración o de valor en las categorías dogmáticas.

Así, pues, a nivel del tipo penal había que separar causalidad de imputación

“porque de la causalidad como dato empírico no podían desprenderse los juicios propios de la responsabilidad penal. Había que tomar el dato óntico de la causalidad tal como se presenta en la realidad, para examinarlo de conformidad con los criterios de valoración que brinda el ordenamiento jurídico. Ésta tarea fue iniciada por la teoría de la relevancia típica y es continuada en el moderno derecho penal por la imputación objetiva”⁶.

Esos criterios objetivos fueron acogidos desde hace varios años por la Corte Suprema de Justicia situándolos en la categoría de la tipicidad, con la introducción y consolidación del concepto de la “*infracción al deber objetivo de cuidado*”⁷:

“El delito culposos, por su parte, consiste en que la comisión del punible se encuentra acompañada de la omisión del deber de cuidado ya sea por la negligencia, la imprudencia, la violación de reglamentos o la impericia del agente”⁸

⁴ Claudia López Díaz. *Introducción a la Imputación Objetiva*, U. Externado, Bogotá, 1996, pp. 17 y 18.

⁵ Es la denominada “falacia naturalista” que del “ser” infería el “deber ser”; para el neokantismo de un estudio empírico de la realidad no se pueden encontrar elementos ni fundamentos normativos para su valoración, es decir que del “ser” (acción, intención, causalidad, nexo causal), no se infiere el “deber ser” (ordenamiento jurídico y juicios de valor).

⁶ Claudia López Díaz. *Introducción a la Imputación Objetiva*, U. Externado, Bogotá, 1996, p. 19.

⁷ Welzel, Hans, *Derecho penal alemán. Parte general*, Editorial Jurídica de Chile, 1970, pp. 187 y ss.

⁸ Cfr. Sentencia de 23 de noviembre de 1995, Radicación N° C-9476.

“La violación al deber de cuidado objetivo se evalúa siempre dentro de un ámbito situacional determinado, es decir, por medio de un juicio de la conducta humana en el contexto de relación en el cual se desempeñó el actor, y no en el aislamiento de lo que éste hizo o dejó de hacer”⁹

Se deberá establecer en el *sub lite* si se violó un deber objetivo de cuidado (concepción final) o, en todo caso, si se creó un riesgo jurídicamente desaprobado (concepción normativa) para el bien jurídico tutelado de la integridad personal.

Es decir, si le es imputable objetivamente el resultado de lesiones personales, aclarando que las normas de conducta “*en que se basan las tipificaciones penales no se dirigen contra cualquier acción, sino solamente contra aquellas que no se encuentran en el marco del riesgo permitido o que sobrepasan la medida de dicho riesgo. La conducta típica presupone, por lo tanto, la creación de un riesgo desaprobado. Esto tiene igual validez tanto para los delitos culposos como para los dolosos*”¹⁰.

La tipicidad imprudente tiene criterios normativos, en efecto, expresa el artículo 9° del Código Penal:

Art 9. **Conducta punible.** Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. *La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. [...]* (se resalta).

Igualmente, el art. 12 del Código Penal, que expresa:

Art. 12. **Culpabilidad.** - Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva

De acuerdo con lo anterior, el injusto culposo está, entonces, integrado por varios componentes objetivos —descriptivos o normativos—, y por elementos o aspectos subjetivos. “*Los componentes objetivos o normativos que lo integran son: **sujeito activo** —que es indeterminado o calificado, como sucede, por ejemplo, en el peculado culposo—; **acción extratípica**, constituida por la infracción al deber objetivo de cuidado; realización de un resultado lesivo y relevante —descrito en la norma penal imputada—, y **la relación de causalidad o nexo de determinación** —la transgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico deben estar vinculados por una relación de determinación, es decir, la vulneración del deber ocasiona el resultado—. / Hay que aclarar que la utilización del legislador de la expresión “infracción al deber objetivo de cuidado”, no significa que ese elemento de la culpa sólo pueda concebirse objetivamente con prescindencia de lo subjetivo, pues la misma norma legal recalca la previsibilidad del agente respecto del resultado, lo cual va ligado a consideraciones eminentemente subjetivas. /El criterio normativo es la “imputación jurídica del resultado”, así que no basta la constatación de un mero resultado merced a una causalidad ciega para erigir la responsabilidad penal pues se requiere la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado”¹¹.*

⁹ CSJ SP, rad. 12.655 de 16 septiembre 1997.

¹⁰ López Díaz, Claudia. *Introducción a la Imputación Objetiva*, U. Externado, Bogotá, 1996, p. 22.

¹¹ CSJ SP, 22 mayo 2008, Rad. 27.357.

Es criterio normativo la “*imputación jurídica del resultado*”, así que no basta la constatación de un mero resultado merced a una causalidad ciega para erigir la responsabilidad penal pues se requiere la “*creación de un riesgo jurídicamente desaprobado*”.

El criterio determinante del delito imprudente no es más que la infracción a un *deber de cuidado*, infracción que en modo alguno se presenta en un *imprevisto al que es imposible resistir*, y con mayor razón si el riesgo permitido atañe a la determinación del deber de cuidado y siendo éste un problema de tipicidad, aquél (el riesgo permitido) pertenece al tipo del delito culposo¹².

En tratándose de conductas culposas, o del injusto culposo (art. 23 CP/2000), necesario es remitirse al problema de la *causalidad*.

9. CASO CONCRETO

Para la juzgadora, acorde a los testimonios rendidos en juicio y la prueba documental arrimada al debate oral, se probó:

i) Que, para el día de los hechos, JAMES HEYERI ZEA CHICA, iba conduciendo el vehículo tipo buseta de placas WHL-240.

ii) El hecho ocurrió en horas de la mañana, a eso de las 6:30 am, en la carrera 17 A al frente del N° 54-63, barrio Villatina, Medellín, Antioquia. **Es una loma o pendiente.**

iii) La víctima, VALERIA RIVERA AGUDELO, esperaba la buseta para dirigirse hacia Laureles a unas prácticas de su carrera intermedia, cuando la avizora, le hace el pare, se sube al vehículo; y, cuando este emprende la marcha y toma la curva que seguía en el descenso de su recorrido, junto al movimiento de la buseta, se desprende y cae de espalda fuera del vehículo. La buseta con la llanta trasera pasa por encima de su pie derecho.

iv) Lo anterior, le generó una incapacidad definitiva de noventa (90) días, deformidad permanente, perturbación de la función de los dedos, con afectación.

v) El procesado infringe las siguientes normas de tránsito: Art. 55, 61,81 y 83 del CNT.

vi) Se comprobó que JAMES HEYERI ZEA CHICA no cerró la puerta del bus de servicio público e incrementó el riesgo permitido lo que ocasionó el lesionamiento a la víctima.

Con lo expuesto, se emite sentencia desfavorable para el procesado.

Para la recurrente, la declaración de la víctima, VALERIA RIVERA AGUDELO, contiene imprecisiones que generan duda sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, como se demostró en el contrainterrogatorio que se efectuó.

Agrega la censora que: No coincide la versión suministrada en el juicio con la denuncia. Los testigos, SERGIO JOSÉ CANTILLON MIRANDA e IRMA DEL

¹² Creus, Carlos. *Derecho penal, parte general*, 3ª ed., Buenos Aires, Argentina, Astrea, 1992, p. 257.

SOCORRO SANCHEZ MARIN, dicen que iban en el vehículo, cuando el procesado desmiente esta atestación. Además, según la ubicación en la buseta, donde aseguran se encontraban sentados, no les permitía observar la eventual caída de la lesionada. Son ostensibles las impresiones en sus relatos. Lo anterior, conllevó a que la operadora judicial emitiera una decisión no ajustada a derecho, cuando debió absolverse por duda.

10. DECLARACIONES VERTIDAS EN EL JUICIO

Lo primero que se dirá es que, si bien la censora cuestionó la sentencia de primer grado, la cual concluyó que el comportamiento desplegado por el acusado fue imprudente y violatorio de normas de tránsito, específicamente porque no cerró las puertas del rodante cuando reinició la marcha, sobre este aspecto nada refirió la abogada impugnante.

Sobre la existencia de las lesiones tampoco existió reparo alguno.

La censura se orienta en evidenciar las presuntas contradicciones e imprecisiones de las declaraciones vertidas en juicio, por lo que pasarán a analizarse.

10.1. DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA

VALERIA RIVERA AGUDELO, víctima de los hechos, declaró en juicio y relató que el 1° de febrero de 2016, en horas de la mañana, aproximadamente entre 6:30, 7:00 a.m., se dirigía a Laureles para hacer sus prácticas administrativas de su carrera intermedia, que se paró en la lomita a esperar el bus, cuando lo avizó, le hizo el pare, **cuando se subió el conductor no le dio tiempo de pasar la registradora**, el bus llevaba las puertas abiertas; arrancó con mucha velocidad y en la curva la sacó por la velocidad que llevaba; sufrió un golpe en la cabeza y con la llanta trasera le pasó por encima de su pie derecho.

De una vez se dirá que el contrainterrogatorio efectuado por la defensa, contrario a lo sostenido por la censora, solo reafirmó la versión de la ofendida.

Se resume así: Que su padre fue quien interpuso la denuncia, porque ella duró aproximadamente un mes y medio hospitalizada; que el bus luego de que la recoge inmediatamente emprendió la marcha, de manera posterior se produce la caída; que cayó de espaldas; que había otros pasajeros en el vehículo, pero no sabe dónde estaban ubicados; que cuando sufrió el accidente llegó la policía, que la caída ocurrió exactamente en una curva, ella cogió el bus y más adelante en la curva la sacó.

Como se observa, la declarante narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera clara y coherente.

De su relato se tiene que una vez se sube al bus, este arranca, ni siquiera le da tiempo de pasar la registradora, más adelante seguía una curva; y, fue allí donde la expulsó el vehículo hacia la calle golpeándose en la cabeza y pasándole la llanta trasera de la buseta por el pie derecho.

Valga aclarar que son dos puntos diferentes, el sitio donde la víctima se subió al vehículo de servicio público y donde se presentaron los hechos objeto de investigación.

Se colige entonces que el vehículo iba en movimiento, las puertas iban abiertas, pues de lo contrario, VALERIA RIVERA AGUDELO no se hubiera salido del vehículo.

Se otea un relato claro, unísono, sin impresiones algunas.

10.2. DECLARACIÓN DE SERGIO JOSE CASTILLON MIRANDA,

Este declarante iba como pasajero en el bus de servicio público involucrado.

Relató que el accidente ocurrió en horas de la mañana a eso de las 6:30, 7:00 am; se dirigía hacia el municipio de Envigado, tomó el bus y se sentó en la segunda silla de la entrada del bus hacia atrás.

Sobre lo acaecido dijo que VALERIA le puso la mano al conductor, quien paró, ella se subió, pero el conductor iba caído del tiempo, no esperó a que ella se subiera bien, sino que arrancó loma abajo y en la curva, sacó a la muchacha.

Dice expresamente el declarante que *“Yo vi que ella le pagó el pasaje, pero alcanzó a pasar”* (no terminó la idea).

Que VALERIA subió dos escaloncitos, pero no pasó la registradora, porque él arrancó con mucha velocidad, ella estaba sosteniéndose, pero no aguantó y el bus la sacó, cayó el piso.

Agrega que se bajaron y el conductor *“me dijo que le ayudara a subir la muchacha al bus para llevarla al centro de salud, yo le dije que no, que esperaran la ambulancia, una enfermera le brindó los primeros auxilios”*.

En el contrainterrogatorio quedó evidenciado que el bus le paró a VALERIA al bajar la “lomita”, el bus arrancó y en la curva la sacó; que el bus avanzó aproximadamente 20 metros; reiteró que donde recogió a VALERIA es una loma, después viene la curva y sube otra loma, ahí fue donde se cayó del bus.

VALERIA se logró agarrar de los tubos de la registradora, pero de la velocidad no aguantó y se salió; cayó de espalda; la gente le gritó al conductor; al momento de los hechos llegaron dos policías; la persona que le dio los primeros auxilios fue una enfermera.

En el redirecto, sostuvo el declarante que el conductor no cerró la puerta del bus cuando VALERIA se subió.

Véase como dicha atestación guarda relación con el relato vertido por la víctima.

Ninguna contradicción se vislumbra.

10.3. DECLARACIÓN DE IRMA DEL SOCORRO SANCHEZ MARIN

También esta declarante iba como pasajero en el bus de servicio público involucrado.

Relató que el accidente ocurrió entre las 6:00 y 6:30 am; la buseta recogió a VALERIA en una "lomita", pero ella cayó en una curva, cuando el bus ya iba a dar la curva, para coger otra lomita, ahí cayó.

Dice la testigo que iba sentada en el tercer puesto en la ventanilla.

Cuando la niña subió, no logró cogerse, ni pasó la registradora, se cogió un poquito, logró cogerse de un tubo, pero no le dio tiempo, el conductor iba con demasiada velocidad.

Ella ha viajado algunas veces con él y siempre va a toda velocidad.

Ese día la gente le gritaba "*que no llevaba animales ahí*".

Cuando la niña se cayó con la llanta la cogió, luego todos nos bajamos del bus, y el conductor iba a subirla para llevarla al centro de salud; le pidió el favor al señor SERGIO que lo ayudara a subirla, pero él le dijo que no; en ese momento llegó la policía y una enfermera le dio los primeros auxilios.

En el contrainterrogatorio, aclaró que VALERIA alcanzó a subir dos escaleritas, le pagó al conductor, pero no le dio tiempo de pasar la registradora; la testigo dice que iba en la tercer (3) banca al lado derecho de la ventanilla en compañía de su esposo; que el bus, luego de recoger a la niña, avanzó 2 o 3 cuadras, pero que no sabe de cuadras.

Que ella conocía al papá de VALERIA, quien le pidió el favor de declarar; ella le dijo que claro, porque que ella vio las cosas.

Que VALERIA cayó de espalda; "*en una curvita ahí cayó la niña*"; el conductor detuvo la marcha, porque todos los pasajeros empezaron a gritar.

En ese orden, emerge diáfano que la declaración de la testigo coincide con la atestación de la víctima.

El relato se advierte claro, coherente y veraz

10.4. DECLARACIÓN DE GABRIELA AGUDELO SANCHEZ

El declarante es el agente de tránsito, quien atendió la colisión.

Es agente de tránsito hace 45 años; actualmente trabaja en la Secretaría de Movilidad en la Oficina de Policía Judicial; que atendió un caso en la carrera 17 A N° 54-63, donde estaban involucrados una buseta de servicio público y una pasajera; que elaboró el informe de tránsito donde consignó lo ocurrido, cuando llegó al lugar de accidente la lesionada ya estaba en la ambulancia; levantó el croquis; se trasladó a la secretaría a continuar con los trámites de alcoholemia, revisión de peritos y a terminar el informe de tránsito.

En el lugar no había señales de tránsito, el clima era normal, una zona residencial, vía en doble sentido.

El conductor era JAMES ZEA CHICA y la víctima VALERIA RIVERA URREGO

Lee el informe así: *“(29:40) doña GABRIELA tenga la bondad démosle una lectura a este documento en voz alta sírvase manifestarnos qué dice a continuación del informe, del número consecutivo, la dirección del caso, el caso ocurrió en la carrera 17 A frente al #54-63, en el municipio de Medellín, en el barrio Caicedo Villa Tina, comuna 9, el día 01/02/2016 ocurrió a las 6:50, fue levantado a las 07:27, la clase de accidente: caída de ocupante, tipo de vehículo buseta de servicio público, características del lugar, es una zona urbana, residencial, condición climática normal, tramo de vía, características de la vía: en un asfalto curvo, en otras plana, con dos carriles, doble sentido de circulación, superficie del asfalto con huecos, fisurada, sin señalización de tránsito, no había ninguna señal de tránsito, la visibilidad era normal, el vehículo era conducido por JAMES ZEA CHICA que era su conductor con cedula xx el vehículo era de placa HL240 característica del vehículo Chevrolet NPR modelo 2005, de 20 pasajeros, propietario JHON URREGO HOYOS cedula xxx, daños del vehículo: ninguno ya que las lesiones se le causó a la víctima con la llanta trasera derecha, victima VALERIA RIVERA AGUDELO con cedula 1026152531 fue remitida al hospital san Vicente fundación, presentaba semiamputación de miembro inferior derecho, luego nos trasladamos aquí a la secretaría a terminar lo pertinente como alcoholemia, revisión peritos, cadena de custodias de las fotos deben revisar en la oficina de PJ y luego elaboré el croquis”.*

En contrainterrogatorio, dice que no se acuerda si había pasajeros en la buseta; que el incidente lo relacionó como *“caída de ocupante”* en el informe de tránsito y que esto lo obtuvo de las manifestaciones de las personas que encontró en el lugar, quienes se negaron a suministrar datos personales, porque le dijeron que ellos no iban a perder tiempo por allá.

Con el testigo se incorporó el croquis.

La declaración de la agente de tránsito escenifica la escena de los hechos y corrobora la declaración de los demás testigos en juicio, quienes de manera unánime manifestaron que el conductor del vehículo de servicio público recogió a la víctima en una loma o pendiente y que en el recorrido seguía una curva.

El panorama es el siguiente: la buseta de servicio público se encuentra en descenso y a alta velocidad como lo manifestaron los declarantes.

La pasajera o, que es lo mismo la víctima, solo subió dos escaleras del bus; es decir, estaba casi en la parte externa del automotor.

De ahí que, al tomar la curva que seguía, es más que lógico que VALERIA RIVERA AGUDELA iba salir expulsada, como en efecto acaeció.

Ese contexto, permite entrever con nitidez las maniobras peligrosas ejecutadas por el acusado.

Es que se le exigía al encartado realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente a efectos de disminuir el riesgo para los bienes jurídicos con el ejercicio de su actividad peligrosa, lo que no hizo.

10.5. DECLARACIÓN DE JUAN GUILLERMO TABARES MONTOYA, médico legista

Examinó a la víctima y dictaminó una incapacidad definitiva de noventa (90) días, deformidad permanente, perturbación de la función de los dedos, afectación del miembro inferior.

Dice que cuando una persona tiene afectado un miembro inferior, tiene afectado el órgano de locomoción, va a requerir estar siempre apoyada.

Con dicha declaración, quedó más que demostrado las lesiones que padeció la víctima; adicional a la deformidad, afectación y perturbación que sufrió su pie derecho.

10.6. DECLARACIÓN DEL PROCESADO JAMES HEYERI ZEA CHICA, testigo de la defensa.

Dice que iba bajando una pendiente; que alguien le pone la mano; que él la recoge y arranca, siente unos gritos donde todo el mundo le dice que se detenga, se detiene, cuando mira el retrovisor del lado derecho, ve a VALERIA tirada en el suelo; obviamente se baja del carro. Va hacia donde ella, quien le pide que le colabore, él intenta auxiliarla; en ese momento todo el mundo se acercó al lugar, nadie quiso que la llevaran en la buseta ni nada, le decían que esperara la ambulancia; llegó la ambulancia, llegó el tránsito.

Que recogió a VALERIA en la mitad de la pendiente; que no sabe si quien recogió es VALERIA, solo sabe que alguien le puso la mano y se subió al carro, cuando ya todo el mundo empezó a gritar.

Que iba a una velocidad entre 30 o 40 km/h.

Cuando recoge a VALERIA recorre aproximadamente entre 7, 8 metros.

Que iba a auxiliar a VALERIA, pero la gente le gritó que *“no, no la coja, espere que llegue la ambulancia”*.

Que mientras llegó la ambulancia trascurrieron aproximadamente 40 minutos. Que apenas la gente le gritó, haciendo referencia que había pasado algo, se detuvo. Que en el vehículo iban aproximadamente 25, 28 personas, todas iban sentadas. Que las lesiones se produjeron con la llanta trasera de la buseta. No recuerda si VALERIA le pagó o no el pasaje.

El representante Fiscal, no hizo uso del contrainterrogatorio.

Encuentra la Sala que, la atestación del procesado, se ajusta a las demás versiones ofrecidas en el juicio oral.

Comenta que recogía a la pasajera y emprendió la marcha que, incluso, recorrió 7 u 8 metros.

Se demuestra entonces que, al momento de la caída de la víctima, el vehículo automotor se encontraba en movimiento.

Nunca relató que cerró las puertas de la buseta para continuar con el recorrido, tal como lo exige el Art. 81 del CNT, evidenciándose entonces, una infracción a las normas establecidas por la autoridad de tránsito.

Se acredita entonces, el actuar imprudente que generó el resultado lesivo.

11. CUESTIONAMIENTOS DE LA CENSORA FRENTE AL ANÁLISIS DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS.

Primer cuestionamiento: Imprecisiones en las versiones.

Debe considerarse que, contrario a lo sostenido por la censora, no es cierto que se observen impresiones en las declaraciones, puesto que los testigos fueron unísonos en el relato y en el señalamiento del procesado como el autor de los hechos.

Se comprobó que el procesado iba conduciendo el vehículo tipo buseta que lesionó a VALERIA RIVER AGUDELO; que la recogió en una loma, pendiente o descenso; y, a unos pocos metros, seguía una curva, momento en el cual fue expulsada del vehículo automotor.

Que al emprender la marcha del vehículo no cerró las puertas, razón por la cual infringió el Art. 81 del CNT.

Esta última afirmación no fue desmentida por el procesado y tampoco se controvertió en el debate oral.

Es que el procesado, una vez recoge a VALERIA RIVERA AGUDELO, arrancó el vehículo de manera inmediata, tanto así es que la víctima ni siquiera alcanzó a pasar la registradora.

Como expresaron los testigos, la víctima subió dos escalones.

De ahí puede colegirse que el conductor de la buseta iba a alta velocidad, como lo aseguraron los declarantes.

Acción que se incrementa con el hecho de que iba en un descenso y luego debía tomar una curva.

Por tanto, no hay que hacer mayores elucubraciones para colegir que JAMES HEYERI ZEA CHICA, generó e incrementó el riesgo jurídicamente desaprobado, lo que provocó el resultado.

Segundo cuestionamiento: Para la recurrente, la declaración de la víctima, VALERIA RIVERA AGUDELO, contiene imprecisiones que generan duda sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, como se demostró en el contrainterrogatorio que se efectuó y que no coincide la versión suministrada en el juicio con la denuncia.

Como se analizó en antelación, la narración de la víctima guarda relación con las declaraciones de los testigos; incluso, con la del propio procesado

Se estableció el nexo entre la caída de la pasajera dentro del bus, con la acción que aquél desarrollaba.

Tercer cuestionamiento: Sostiene la impugnante que los testigos SERGIO JOSÉ CANTILLON MIRANDA e IRMA DEL SOCORRO SANCHEZ MARIN, dicen que iban en el vehículo, cuando el procesado desmiente esta atestación.

Dígase de una vez que, conforme al registro de audios, se tiene que, en ningún momento el enjuiciado hizo tal aseveración.

Basta revisar la declaración del procesado comprendida entre el minuto 07:46 al minuto 17:16 de la sesión de fecha 05/10/21.

Es un argumento no tiene corrección material.

Cuarto cuestionamiento: Inculpó la apelante que, partiendo de la ubicación de los testigos dentro de la buseta, SERGIO JOSÉ CASTILLON MIRANDA e IRMA DEL SOCORRO SANCHEZ MARIN no pudieron observar la caída de VALERIA RIVERA AGUDELO.

Es cierto que SERGIO JOSÉ CASTILLON MIRANDA, contó que iba sentado en la segunda silla de la entrada hacia atrás de la buseta; sin embargo, en el contrainterrogatorio la defensa no hizo ningún cuestionamiento ante dicha afirmación.

Por el contrario, con el ejercicio procesal se reafirmó dicha atestación, así:

Interrogatorio Fiscalía.

(52:58) y, en qué parte, usted iba en un bus de servicio público cierto o no

(53:05) si, un servicio publico

(53:11) y de qué parte de ese bus iba usted

(53:17) ocupaba?

(53:18) dónde estaba ubicado

(53:19) Yo iba ubicado

(53:24) iba sentado o de pie

(53:25) No, yo iba sentado en la segunda silla de la entrada del bus hacia atrás

(53:35) Bueno, cuéntenos qué pasó cuando iba viajando ahí

(...)

Contrainterrogatorio Defensa

(58:13) usted indica que va en la segunda silla del bus en la parte delantera, nos indica si es tan amable, sobre el pasillo, sobre la ventanilla y si ocupaba el lado derecho o lado izquierdo

(58:27) No, iba al lado derecho

(58:37) por el pasillo o junto a la ventanilla

(58:39) sobre la ventanilla

(58:44) había alguien más sentado a su lado

(58:47) No, apenas estaba yo no más. En ese momento iba yo solo no más

(58:53) usted recuerda si para el momento de los hechos junto a la señora VALERIA se subieron otros pasajeros

(59:06) ella, el bus le paró al bajar la lomita, antes de la curva, ella subió dos escalones del bus, fue cuando el muchacho arrancó y al dar la curva

De todas maneras, no se cuestionó la imposibilidad del testigo para ver los hechos.

Bajo esa misma línea, en el testimonio de IRMA DEL SOCORRO SANCHEZ MARIN, tampoco se debatió este aspecto.

Se resalta que, no fue pregunta del interrogatorio directo, pero sí de contrainterrogatorio, así:

Contrainterrogatorio Defensa.

(01:23:29) ella logró subir como dos escaleritas y le pagó al conductor, pero no le dio tiempo de pasar la registradora

(01:23:42) ella logró sostenerse de algún lugar

(01:23:43) ella logró subir las dos escaleritas, le pagó al conductor, pero no logró pasar la registradora, no le dio tiempo de pegarse siquiera de la baranda de ahí

(01:23:59) usted me hace un favor y me recuerda, usted dijo que iba en la 3 banca al lado de la ventanilla, me recuerda al lado derecho o al lado izquierdo

(01:24:07) derecho

(01:24:129) delante suyo o al lado suyo había más pasajeros sentados

(01:24:18) yo iba con mi esposo

En igual sentido, la defensa tampoco cuestionó la imposibilidad de la testigo para observar los hechos ocurridos.

Con todo lo visto, se colige que, JAMES HEYERI ZEA CHICA incrementó el riesgo jurídicamente permitido en su labor de conducción del bus de servicio público, dentro del cual sufrió la caída la señora VALERIA RIVERA AGUDELO, causándose lesiones físicas.

El hecho acaecido es imputable en la modalidad culposa.

Se demostró el actuar imprudente del encartado, razón por la cual la sentencia de primer grado debe ser confirmada.

12. CONCLUSIÓN

En providencia CSJ SP rad. 7981 de 2 septiembre 1993, se dijo que el que los pasajeros no hubieran permitido el cierre de la puerta del bus por hallarse en tal forma aglomerados que era imposible, no es circunstancia eficaz para estructurar la causal de inculpabilidad porque en manos del conductor del bus estaba abstenerse de continuar la marcha si los pasajeros no permitían el cierre de la puerta y por ende la desaparición del riesgo de accidente que él había previsto pero confió no se materializaría; no se trató de un acaecimiento imposible de evitar.

Con mayor razón, argumento *a fortiori*, en este asunto, donde el conductor imprudentemente continuó la marcha sin permitir que la pasajera traspasara la barra o torniquete que limitaba las escalas con el acceso a la parte segura del bus, razón por la cual la creación del riesgo se concretó en el resultado lesivo ya comentado.

Este principio (*a fortiori*) se fundamenta en el argumento de la lógica jurídica *a maiore ad minus* o *a minore ad maius*¹³ que no se limita únicamente a ser un argumento de la lógica formal¹⁴.

Se ha de confirmar la sentencia condenatoria en su integridad.

13. SOBRE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Como pretensión subsidiaria pide la abogada:

“Subsidiariamente, de estimar que existe prueba suficiente de vencer duda razonable en contra de mi representado no se aplique la sanción de suspensión de la licencia de conducción en tanto es la profesión que desarrolla mi poderdante como medio de trabajo para el sustento de su hogar, y del fruto de su trabajo dependen económicamente su hija menor de edad y su señor padre, adulto mayor que no tiene otro ingreso distinto al que le proporciona su hijo el señor JAMES HENERY ZEA CHICA.

Como se enunció, carece de otra profesión para desarrollar, lo que afectaría su mínimo vital y el de las personas con quienes convive y que dependen del ejercicio de la conducción como medio de sostenimiento, recordando que en la investigación adelantada por la fiscalía se observa que el mismo no tiene antecedentes ni se agravó de la conducta enunciada en la acusación por la fiscalía general de la nación.”

El artículo 63 del Código Penal prevé el mecanismo de la suspensión de la ejecución de la pena, que consiste en la cesación del cumplimiento de la sanción penal condicionada a un término de prueba y al acatamiento de determinadas reglas de conducta.

A pesar que el epígrafe del Capítulo en el que se encuentra el precepto hace alusión a la pena privativa de la libertad, su lectura íntegra, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, permite entender que **la suspensión se predica de todas las sanciones** establecidas en el estatuto sustantivo¹⁵.

¹³ Se considera que la forma *A maiori ad minus* al igual que *a minore ad maius* corresponden al argumento interpretativo *a fortiori* basado en la mayor razón. El argumento *a maiori ad minus* “*El que puede lo más, puede lo menos*” se aplica a leyes positivas o permisivas, esto es, si la ley me otorga la titularidad sobre un bien inmueble que adquirí mediante contrato legal de compra venta, con mayor razón me permite el derecho de disposición del bien, por ejemplo, hipotecándolo; mientras que la forma *a minore ad maius* se predica de prescripciones negativas o leyes prohibitivas “*si está prohibido lo menos, está prohibido lo más*”, esto es, si la ley no me permite la injuria hacia otra persona, con mayor razón no me permite agredirla físicamente. En: <https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/nacionales-5/item/2491-frase-de-la-semana-a-maiori-ad-minus-ad-minori-ad-maiu>

¹⁴ Parés Salas, Alfredo. *Qui potest plus, potest minus. O de la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias inferiores al monto único tasado por la ley*, Revista de derecho público, N° 124, año 2010, pp. 49-60.

¹⁵ CSJ SP, 25 abril 2002; CSJ SP 3366-2018, rad. 50.961 de 15 agosto 2018.

El juez está facultado para suspender **todas las penas**, o para suspender sólo la relativa a la privativa de la libertad de prisión, exigiendo la ejecución de las demás (parte final del Art. 63 C.P.)¹⁶.

Si el juez considera que tal suspensión no debe cobijar penas diversas a la de prisión, así deberá señalarlo de forma expresa y motivada, caso en el cual, pese a operar el subrogado con relación a la pena privativa de la libertad, se ejecutará de manera incondicional el cumplimiento de las sanciones de naturaleza diversa a la mencionada¹⁷.

Aunque al procesado desde la sentencia de condena se le puede conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el juez sin embargo puede acudir a su parte final, **pero deberá hacerlo de manera expresa y motivada** (Art. 59 CP).

Si nada se dijo en la sentencia cuando se concede el subrogado del Art. 63 del Código Penal (modificado Ley 1709 de 20 enero 2014), todas las penas, principales y accesorias, se suspenden.

Ante una situación de ese jaez, la respuesta es fácil si se atienden los principios generales del derecho y se entiende el aforismo romano ***accessorium sequitur principale*** o ***accessorium sequitur sortem rei principales***¹⁸, regla universal según la cual “*lo accesorio sigue a lo principal*”. Máxima que no es exclusiva del derecho civil, no obstante tener en dicha área sus mayores estudios y reglamentación –*verbi gratia* los artículos 738, 739, 2361, 2364, 2406, 2409, 2410, 2432, 2445 y 2457, entre otros, del Código Civil Colombiano— que definen los inmuebles por accesión, y la fianza, la prenda y la hipoteca como derechos accesorios y su extinción según el contrato principal al que acceden.

En conclusión, se dirá que en la sentencia penal de condena se suspendió la pena y nada se dijo sobre la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de 48 meses, razón por la cual se ha de colegir que esta sanción también se encuentra suspendida por virtud del Art. 63 del Código Penal.

14. DECISIÓN

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la ley, **(i) CONFIRMA** en su integridad la sentencia de condena de JAMES HEYERI ZEA CHICA, por las razones expuestas en este proveído, y **(ii)** contra esta decisión que se notifica en estrados procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁶ CSJ SP, 29 mayo 2003, rad. 20.309; CSJ AP, 9 mayo 2011, rad. 36.350.

¹⁷ CSJ SP, 25 abril 2002, rad. 12.191; CSJ SP, 17 febrero 2010, rad. 32.254.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-225 de 2010, T-367 de 1993. CSJ STP rad. 38.645 de 2008; CSJ SP 3735-2021, rad. 56.141 de 18 agosto 2021.

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 266 60 00206 2016 08640
Acusado	James Heyeri Zea Chica
Delito	Lesiones Personales Culposas (Arts. 23, 120 y Arts. 111, 112 inciso 2°, 113 inciso 2°, 114 inciso 2° CP; 117 y 120 del CP).
Víctima	Valeria Rivera Agudelo
Hechos	1° febrero 2016; Hora 6:50 am Carrera 17-A # 54-63 con calle 53, barrio Villatina, Medellín.
Juzgado <i>a quo</i>	Treinta y seis (36) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado